

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006.

BOLETÍN N° 10.997-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 21 de octubre de 2016.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de enero de 2017, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Director de Asuntos Jurídicos, señor Claudio Troncoso, y el Director de Asuntos Culturales, señor Patricio Powell.

Asimismo, concurrieron del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: el Secretario Ejecutivo del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, señor Martín Rodríguez, y la Encargada de Asuntos Internacionales, señorita Tatiana Emden.

También participaron la Asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Teresa Urrutia, y el Asesor del Senador Alejandro García-Huidobro, señor Ignacio Morandé.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, promulgado por decreto supremo N° 5, de 9 enero de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo del 2012.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Mensaje señala que el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", fue adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006.

Agrega que, conforme a lo establecido en el artículo XVII del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, podrán adherirse a él los Estados iberoamericanos que sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Añade que Chile adhirió a este Convenio el 2 de febrero de 2007, siendo incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante el decreto supremo N° 5, de 9 de enero de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año.

Por último, el Ejecutivo indica que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica ("CACI") aprobó en el año 2000 ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, durante la IX Reunión Ordinaria celebrada en Madrid, España, y, en el año 2006, los Estados Partes del mismo resolvieron concertar el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, con el propósito de extender el Acuerdo a los Estados iberoamericanos, en razón que la coproducción cinematográfica y audiovisual no incluía únicamente a los Estados de América Latina.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 28 de noviembre de 2016, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 20 de diciembre de 2016 y aprobó el proyecto, por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 3 de enero de 2017, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 100 votos a favor y 1 abstención.

4.- Instrumento Internacional.- El Acuerdo consta de un Preámbulo, veinte artículos y un Anexo "A". El Protocolo, por su parte, se estructura sobre la base de un Preámbulo y de once artículos.

El artículo I define que se entiende por "obras cinematográficas en coproducción" las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del Acuerdo, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto, de conformidad con las disposiciones de éste entre las empresas coproductoras, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

Asimismo, el artículo II señala que "obra cinematográfica" es aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

El artículo III dispone que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como obras nacionales por las autoridades competentes en cada país coproductor. Igualmente, éstas se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales en la legislación de cada país coproductor.

Por su parte, el artículo IV condiciona el goce de los beneficios del Acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de procedimiento, contenidas en el Anexo "A" del mismo.

El artículo V reglamenta la participación de cada uno de los coproductores en la coproducción, estableciendo los porcentajes que deberán corresponder a cada uno y limitando la participación de países no Miembros.

En este contexto, indica que necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países Miembros. No obstante, la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana podrá aprobar excepcionalmente variaciones a estos porcentajes.

Asimismo, las aportaciones de los coproductores minoritarios de los países miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y, además, al menos dos de cualesquiera de los siguientes elementos, o uno solo si se trata de un director: autor de la obra preexistente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe.

A su vez, el artículo VI establece que los países miembros se comprometen a cumplir ciertas obligaciones respecto de la coproducción en el marco del Acuerdo, a saber: las obras cinematográficas en coproducción deben ser realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados miembros; los directores de las coproducciones deben ser nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa; el director debe ser la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción; y las coproducciones realizadas bajo el Acuerdo deben respetar la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

El artículo VII señala que el revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualquiera de los Estados miembros o coproductores, salvo acuerdo excepcional de los coproductores. Asimismo, la impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera, las que podrán realizarse por cualquier método existente.

Igualmente, el coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades. Finalmente, cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

Enseguida, el artículo VIII dispone que, en principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación

en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

El artículo IX manda que en los contratos de coproducción se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

Luego, el artículo X promueve la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros.

El artículo XI señala que los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de éstas y el nombre de los países participantes. Del mismo modo, a menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los festivales internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidas entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país. Asimismo, todo premio que no sea en efectivo será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o en la forma en que lo establezca el contrato de coproducción.

Por su parte, el artículo XII expresa que, en relación a la exportación de obras cinematográficas realizadas en coproducción, hacia países en los cuales las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas, se aplicará lo siguiente:

a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.

b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igualitaria entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción serán presentadas como nacionales por ese país coproductor, para gozar del correspondiente beneficio.

El artículo XIII ordena la facilitación de la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, y de la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

Asimismo, el artículo XIV regula que se sujeta la transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción a la legislación vigente en cada país e indica que, además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

El artículo XV dispone que las autoridades competentes de los países coproductores se comprometen a comunicarse las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo el Acuerdo.

A continuación, el artículo XVI establece que el Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor cuando por lo menos tres de los Estados signatarios hayan depositado ante la SECI el instrumento de ratificación.

El artículo XVII señala que el Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Esta adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

Luego, el artículo XVIII indica que cada una de las partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Acuerdo mediante la notificación escrita a la SECI, la que surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por ésta y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del Acuerdo por el país denunciante.

El artículo XIX regula que la SECI tendrá la atribución de velar por la ejecución del Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

Finalmente, el artículo XX señala que a voluntad de uno o varios de los Estados miembros, podrán proponerse modificaciones

al Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la CACI y aprobadas por la vía diplomática.

En cuanto al Anexo A, regula particularmente el depósito de solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica así como del contrato de coproducción correspondiente, documentación a acompañar, notificación de sustitución de coproductores y de modificaciones al contrato de coproducción, y verificación de cumplimiento por parte de las autoridades de cada país.

El Protocolo, por su parte, se estructura sobre la base de un Preámbulo y de once artículos.

El artículo I señala que el nombre original se sustituye por el siguiente: "Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica".

Luego, el artículo II modifica el artículo III del Acuerdo, indicando que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Con ello se pretende que las obras cinematográficas realizadas en coproducción tengan los mismos derechos y beneficios tributarios que se apliquen a la industria cinematográfica local. Así, se hace realizable el trato igualitario en torno a los incentivos para las producciones entre varios países coproductores, que sólo serán otorgados al productor del país que los llegare a conceder.

El artículo III precisa la forma de participación de cada uno de los coproductores establecida en el artículo V del Acuerdo, refiriéndose al porcentaje mínimo y máximo de aportes de cada uno de los coproductores; al porcentaje máximo de participación de países no miembros, siendo el coproductor mayoritario de uno de los países Miembros; al porcentaje mínimo y máximo de participación cuando el coproductor es de país no miembro; al porcentaje mínimo y máximo en el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente, mientras otro u otros sólo participen financieramente; y al aporte obligatorio de una participación técnica y artística efectiva por parte de los coproductores minoritarios miembros.

Asimismo, se señala que la aportación de cada país coproductor en personal creador, técnicos y actores, debe ser proporcional a su inversión y que la aportación de cada país debe incluir al menos un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal y otro en papel secundario, y un técnico cualificado.

Por su parte, el artículo IV agrega un nuevo artículo a continuación del artículo XIV del Acuerdo, a través del que excepcionalmente pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos constatadas por las autoridades competentes.

2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.

3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento ni superior al veinticinco por ciento, salvo excepciones.

4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de las obras después de autorización por las autoridades competentes, en cuyo caso el beneficio sólo será efectivo en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro años.

El artículo V modifica el artículo XX del Acuerdo, que pasa a ser XXI, indicando que a voluntad de uno o varios de los Estados miembros podrán proponerse modificaciones al Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la CACI y aprobadas por la vía diplomática.

A continuación, el artículo VI del Protocolo adecúa la numeración de los artículos del Acuerdo, en vista de las modificaciones introducidas.

El artículo VII enmienda el Anexo "A" respecto de las solicitudes de admisión y contrato de coproducción que deberán ser depositados simultáneamente cuarenta días antes del inicio del rodaje; de la

documentación que se debe acompañar a las solicitudes, esto es, certificación de los derechos de autor, guión, sinopsis, contrato de coproducción y sus cláusulas; de la sustitución de un coproductor; de las modificaciones en el contrato original; de la verificación de documentos al término de la coproducción; y del otorgamiento del certificado de nacionalidad.

A su vez, el artículo VIII señala que los países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica podrán también suscribir el Protocolo.

El artículo IX dispone que se debe depositar el original del Protocolo en la sede de la SECI, que enviará copias a los países miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

Enseguida, el artículo X establece que el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión del Protocolo se verificará en el País Sede de la SECI, la que deberá cursar las comunicaciones de rigor al respecto.

Por último, el acuerdo XI norma que el Protocolo entrará en vigor cuando ocho países signatarios hayan efectuado el depósito de su instrumento de ratificación. Para los demás Estados, el Protocolo regirá a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión. Además, el Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, colocó en discusión el proyecto.

El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, indicó que este Convenio tiene por objeto establecer una red en materia de coproducción cinematográfica, lo cual a su vez, permite una colaboración y un intercambio mucho mayor en esta área, que va en directo beneficio de nuestros creadores cinematográficos.

Agregó que nuestro país ha tenido en los últimos veinte años un enorme desarrollo en materia cinematográfica, lo cual ha posibilitado la aparición de nuevos directores, algunos de ellos con un desarrollo muy promisorio incluso a nivel internacional.

Luego, el Director de Asuntos Culturales de la Cancillería, señor Patricio Powell, destacó que la cinematografía demanda asociaciones a nivel internacional, a fin de expandir y potenciar esta actividad, en un área en que Chile ha tenido una excelente experiencia y que puede ser mejorada aún más. Añadió que, desde el punto de vista de nuestra política exterior, esto es algo favorable.

A continuación, el Secretario Ejecutivo del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Martín Rodríguez, explicó que el beneficio de estos acuerdos de coproducción con otros países radica en que cada uno de los coproductores puede presentar su película o la obra resultante como una obra nacional, por lo tanto, puede aplicar a todos los fondos disponibles en ese país.

Expresó que, en la actualidad, Chile tiene acuerdos de coproducción internacional con Argentina, Brasil, Venezuela, Canadá, Francia e Italia. Añadió que, en estos momentos, avanzan gestiones para concluir acuerdos de este tipo con Alemania y con la Federación Valonia en Bruselas. Agregó que, actualmente, nuestro país no ha suscrito convenios con México, España, Colombia, entre otros, no por falta de voluntad, sino que por la extensión de la tramitación de ellos.

Señaló que Chile integra la Conferencia de Autoridades Cinematográficas Iberoamericana, que es una organización constituida por las máximas autoridades de veintidós países, donde participan España y Portugal. Añadió que este Convenio opera sobre la plataforma de este acuerdo cinematográfico internacional.

Destacó que la ratificación de estas enmiendas permitirá a Chile tener, automáticamente, acuerdos de coproducción con todos los países que han firmado hasta ahora, con lo que se abrirían coproducciones con México, España y Colombia.

A continuación, el Honorable Senador Larraín preguntó cuántos países han suscrito este Convenio.

El señor Rodríguez contestó que el Convenio de integración ha sido ratificado por ocho países.

El Honorable Senador Larraín señaló que muchos países cuentan con ventajas tributarias significativas que favorecen la producción nacional, como por ejemplo, Brasil y Colombia. Añadió que este convenio permite acceder a esos beneficios cuando se hace la producción en esos países.

Por su parte, el Honorable Senador señor Lagos consultó si efectivamente se aplican estos beneficios.

El señor Rodríguez respondió afirmativamente. Afirmó que más del 80% de las películas chilenas que han tenido repercusión internacional son coproducciones con países con los cuales se tienen acuerdos. El resto son denominadas coproducciones privadas.

Por último, indicó que de los tres países latinoamericanos con que tenemos acuerdos, Brasil, Argentina y Venezuela, los dos primeros son, por lejos, los socios más fuertes en esta región.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lagos, Larraín, Letelier y Pizarro.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de abril de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2017.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006.

(Boletín N° 10.997-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: introducir modificaciones al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana para fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un Preámbulo, veinte artículos y un Anexo "A". El Protocolo, por su parte, un Preámbulo y once artículos

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 100 votos a favor y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, promulgado por decreto supremo N° 5, de 9 enero de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo del 2012.

Valparaíso, 11 de abril de 2017.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario